

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA	
RADICADO No.	250003121001-2018-00031-00
SOLICITANTE	SUSANA ENCISO ALDANA Y OTROS.
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por la señora **SUSANA ENCISO ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.647.938 de Bogotá D.C; **MARÍA DOLORES ENCISO DE CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.109.693 de Villeta-Cundinamarca; **LIBIA MARINA ENCISO ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.721.671 de Bogotá D.C; **JOSÉ SIMEÓN ENCISO ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.245.831 de Villeta- Cundinamarca; **GERARDO ENCISO ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.246.228 de Villeta-Cundinamarca; **EDILBERTO ENCISO ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.275.432 de Villeta-Cundinamarca; **MARÍA ALELÍ ENCISO ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía N°.21.111.568 de Villeta-Cundinamarca; **HILDA MARIA ENCISO ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 38.284.219 de Honda-Tolima; **ALEXANDRA ENCISO ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39782953 de Usaquén; **CLEMENTE ENCISO ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.279.317 de Villeta-Cundinamarca en calidad de herederos **CLEMENTE ENCISO MAHECHA** (q.e.p.d.), y la señora **BEATRIZ ALDANA DE ENCISO** identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.104.743 en su calidad de cónyuge supérstite, por

intermedio de la abogada adscrita a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designada para tramitar esta acción respecto del predio rural denominado “**MONSERRATE**”, situado en la vereda Chapaima, jurisdicción del municipio de Villeta, departamento de Cundinamarca.

2. Identificación del predio “MONSERRATE”

Denominado **MONSERRATE**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-64149 de la oficina de instrumentos públicos de Facatativá y asociado al número predial 25875000100110003000, avaluado en \$19.287.000, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS LOTE		COORDENADAS GEOGRÁFICAS LOTE	
	A		B	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
146755	1038846,27	949751,017	4° 56' 50,4055" N	74° 31' 50,0673" W
146716	1038829,618	949779,061	4° 56' 49,8640" N	74° 31' 49,1567" W
146790	1038807,846	949809,987	4° 56' 49,1560" N	74° 31' 48,1524" W
147110	1038785,529	949839,174	4° 56' 48,4301" N	74° 31' 47,2045" W
146767	1038788,194	949873,573	4° 56' 48,5176" N	74° 31' 46,0881" W
146735	1038784,083	949940,794	4° 56' 48,3853" N	74° 31' 43,9061" W
146720	1038724,941	949952,732	4° 56' 46,4602" N	74° 31' 43,5173" W
146775	1038676,98	949970,315	4° 56' 44,8993" N	74° 31' 42,9455" W
146770	1038623,052	949945,811	4° 56' 43,1432" N	74° 31' 43,7397" W
146785	1038648,97	949883,477	4° 56' 43,9856" N	74° 31' 45,7635" W
146777	1038670,272	949831,294	4° 56' 44,6779" N	74° 31' 47,4578" W
146722	1038693,323	949773,882	4° 56' 45,4270" N	74° 31' 49,3218" W
146773	1038705,315	949744,583	4° 56' 45,8167" N	74° 31' 50,2730" W
aux2	1038722,576	949697,623	4° 56' 46,3776" N	74° 31' 51,7977" W
146766	1038751,248	949637,007	4° 56' 47,3096" N	74° 31' 53,7658" W
146731	1038759,332	949620,278	4° 56' 47,5724" N	74° 31' 54,3090" W
146728	1038777,407	949647,64	4° 56' 48,1615" N	74° 31' 53,4213" W
146724	1038794,196	949661,745	4° 56' 48,7083" N	74° 31' 52,9638" W
146718	1038808,456	949698,296	4° 56' 49,1733" N	74° 31' 51,7777" W
146736	1038829,692	949746,637	4° 56' 49,8657" N	74° 31' 50,2091" W
	Coordenadas Planas Bogotá MAGNA		Coordenadas Geograficas MAGNA SIRGAS	

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 146755 en línea quebrada en dirección oriente pasando por los puntos 146716, 146790, 147110, 146767 hasta llegar al punto 146735 con el predio de Juan Mahecha en una distancia de 209,027 metros.
Oriente	Partiendo desde el punto 146735 en línea quebrada en dirección sur pasando por el punto 146720 hasta llegar al punto 146775 con predio de Juan Amortegui en una distancia de 111,417 metros; partiendo desde el punto 146775 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 146770 con predio de Gladys Enciso en una distancia de 59,234 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 146770 en línea quebrada en dirección occidente pasando por los puntos 146785, 146777, 146722, 146773, aux 2, 146766 hasta llegar al punto 146731 con predio de Jaime Enciso en una distancia de 353,062 metros.

Occidente	Partiendo desde el punto 146731 en línea quebrada en dirección Norte pasando por los puntos 146728, 146724, 146718, 146736 hasta llegar al punto 146755 con predio de Gilberto Amortegui en una distancia de 163,902 metros.
------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Las anteriores coordenadas, linderos y área de los predios objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación realizado por la UAEGRTD, el 26 de mayo de 2016 (folios 182 a 212 de los anexos aportados con la solicitud a consecutivo 2) y verificados en la inspección judicial realizada el día 03 de septiembre de 2019.

3. Del vínculo jurídico de los solicitantes con el predio a restituir

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación¹.

En el caso concreto, los solicitantes, la señora SUSANA ENCISO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.647.938 de Bogotá D.C; MARÍA DOLORES ENCISO DE CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.109.693 de Villeta-Cundinamarca; LIBIA MARINA ENCISO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.721.671 de Bogotá D.C; JOSÉ SIMEÓN ENCISO ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.245.831 de Villeta- Cundinamarca; GERARDO ENCISO ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.246.228 de Villeta-Cundinamarca; EDILBERTO ENCISO ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.275.432 de Villeta-Cundinamarca; MARÍA ALELÍ ENCISO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N°.21.111.568 de Villeta-Cundinamarca; HILDA MARIA ENCISO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 38.284.219 de Honda-Tolima; ALEXANDRA ENCISO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39782953 de Usaquén; CLEMENTE ENCISO ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.279.317 de Villeta-Cundinamarca y la señora BEATRIZ ALDANA DE ENCISO identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.104.743 en su calidad de cónyuge supérstite, alegan la calidad de **HEREDEROS** del señor CLEMENTE ENCISO MAHECHA (q.e.p.d), propietario del predio denominado “MONSERRATE” ubicado en la vereda Cundinamarca, quien adquirió este predio por adjudicación en sucesión que deviene de sus padres JOSÉ DEL CARMEN ENCISO y MARÍA DOLORES MAHECHA, mediante sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá (Cundinamarca), acto protocolizado en la Notaría Única de Villeta a través de escritura pública No. 311 del 21 de agosto de 1969, como consta en la anotación número No. 1 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-64149.

¹ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

4. Del requisito de procedibilidad

Mediante RO 01552 de 29 de septiembre de 2016, se acreditó la inscripción del predio “MONSERRATE”, objeto de restitución en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** a nombre del señor **CLEMENTE ENCISO MAHECHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 451.515 de Villeta (Cundinamarca), en calidad de propietario, junto con su núcleo familiar existente para el momento de los hechos victimizantes, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con lo establecido en el literal b) del artículo 84 *ibídem*.

5. Identificación del solicitante y su núcleo familiar

Los solicitantes son la señora **BEATRIZ ALDANA DE ENCISO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.104.743 de, con 88 años actualmente, en calidad de poseedora del predio MONSERRATE.

El núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por ella y su nieto **MAURICIO ENCISO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.968.338.

Actualmente, el grupo familiar lo conforman la solicitante y sus hijos **SUSANA ENCISO ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.647.938 de Bogotá D.C; **MARÍA DOLORES ENCISO DE CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.109.693 de Villeta-Cundinamarca; **LIBIA MARINA ENCISO ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.721.671 de Bogotá D.C; **JOSÉ SIMEÓN ENCISO ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.245.831 de Villeta- Cundinamarca; **GERARDO ENCISO ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.246.228 de Villeta-Cundinamarca; **EDILBERTO ENCISO ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.275.432 de Villeta-Cundinamarca; **MARÍA ALELÍ ENCISO ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía N°.21.111.568 de Villeta-Cundinamarca; **HILDA MARIA ENCISO ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 38.284.219 de Honda-Tolima; **ALEXANDRA ENCISO ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39782953 de Usaquén; y **CLEMENTE ENCISO ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.279.317 de Villeta-Cundinamarca en calidad de herederos **CLEMENTE ENCISO MAHECHA** (q.e.p.d.).

6. Hechos relevantes

6.1. El predio denominado “Monserrate”, fue adquirido por el señor CLEMENTE ENCISO MAHECHA, mediante sentencia de sucesión de fecha 27 de julio de 1966, realizada en el Juzgado del Circuito de Villeta – Cundinamarca.

6.2. La anterior sucesión fue registrada en el folio de matrícula número 156-64149, anotación No.1 de naturaleza jurídica establecida para la descripción de 150, Adjudicación en Sucesión—de los señores JOSE DEL CARMEN ENCISO MAHECHA y MARIA DOLORES MEHECHA DE ENCISO a favor del señor CLEMENTE ENCISO MAHECHA. Frente a lo anterior, el solicitante en su formulario de ingreso al RTDAF, expuso: “(...) *Mi padre falleció el 05 de abril de 1962 y mi madre falleció el 01 de julio de 1962. Mi padre le compró el predio denominado “Buenos Aires” al Banco Agrícola Hipotecario, mediante escritura pública No. 213 de fecha 12 de agosto de 1939, de la Notaría Única de Villeta, este predio fue adjudicado a seis hermanos, entre ellos a mí. A mí me correspondieron 6 fanegadas y yo lo denominé “Monserrate”. Yo viví en este predio hasta el año 2003*”.

6.3. Sostuvo el extremo actor, que el señor CLEMENTE ENCISO MAHECHA, en el año 1952, contrajo matrimonio católico con la señora BEATRIZ ALDANA DE ENCISO y durante el matrimonio los cónyuges procrearon los siguientes hijos legítimos: SUSANA, MARINA, MARÍA DOLORES, SIMEÓN, GERARDO, EDILBERTO, MARÍA ALELÍ, ILDA, ALEXANDRA y CLEMENTE ENCISO ALDANA.

6.4. Adujo que en el inmueble objeto de solicitud se encontraba establecida la vivienda familiar, así como también estaba destinado a actividades agrícolas de café, caña y plátano, productos que eran comercializados en el casco urbano del municipio de Villeta.

6.5. Los hechos victimizantes acaecieron en el mes de enero de 2003 quienes relatan que en la vereda hacía presencia el frente 22 de la FARC, al mando del comandante alias “EDUARDO” y el sub-comandante alias “ARLEY”, pero que los problemas inician hacia el año 1996. Para esta época fue asesinado el esposo de su hija SUSANA, razón por la cual, la referida tuvo que desplazarse hacia el casco urbano del municipio de Villeta. A finales de esa misma anualidad, su hija HILDA junto su esposo debieron desplazarse hacia el municipio de Guaduas, con el fin de proteger sus vidas.

6.6. Señaló que no obstante los anteriores hechos, el señor CLEMENTE y la señora BEATRIZ junto a su nieto MAURICIO ENCISO, se quedaron habitando la finca “Monserrate”, siendo de esta manera presos de la violencia, ya que la guerrilla se tomó la propiedad como campamento, lugar de abastecimiento, zona de deshuesadero de carros y que incluso llevaron secuestrados a vivir a la finca. Lo anterior es referido así, por el hijo del reclamante: (...)“*Es que la finca queda como en una esquina de la vereda, entonces a ellos se les facilitaba entrar por la parte del Alto de Manillas, era donde tenían toda la visibilidad para la región*”

de acá, por eso era tan apetecido allá ese sitio, para ellos, por la visibilidad, la finca de nosotros era apetecida para ellos, porque la protegía la roca, y la visibilidad, la Peña que llamábamos nosotros, (...) tenía la visibilidad y la salida para desplazarse, de hecho cuando fue el ejército, estuvieron y sacaron todos los entierros, que tenían, armamento, todo alcanzaron a sacar, porque tenían toda la vigilancia (...) Ya cuando se volvió se encontró unas canecas grandes plásticas de todos los entierros (...) maletas, allá también desbarataban carros,(...) llevaban secuestrados también. El trauma fue muy grande para mi mamá con un niño, tuvieron un niño y ella lo escuchaba llorar todos los días y más debajo de la casa, en una alberquita donde lavaban varios vecinos, al niño lo bañaban era allá, el niño no era tan pequeño, por el llanto. Mi mamá nunca supo el final del niño, ella cree que a ese niño lo mataron y lo enterraron allá, entonces es terrible (...) una guerrillera, le dijo a mi mamá, que al niño lo habían matado y que lo habían enterrado por allá arriba. (Minu 6:04)”

6.7. Informó que la señora MARÍA ALELÍ ENCISO, hija del solicitante señaló que cuando el frente guerrillero tomó la finca como campamento, la familia ENCISO ALDANA, empezó a ser víctima de confinamiento, ya que el control y la presión que se ejercía por parte de este grupo los mantenía aislados de sus hijos, trabajo, y demás servicios que llegaran a necesitar en el pueblo.

6.8. Mencionan que otro factor detonante del desplazamiento de la familia, fue que la guerrilla, quiso reclutar a **MAURICIO ENCISO** (nieto del reclamante), para enlistarlo en sus filas. Hecho que aumentó el deseo de salir, lo cual ocurrió en el mes de enero de 2003 cuando decidieron desplazarse y abandonar definitivamente el predio “Monserrate” con todas sus pertenencias.

7. Pretensiones:

“10. Pretensiones:

PRIMERA: DECLARAR que el señor **CLEMENTE ENCISO MAHECHA** (f), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°. 451.515 de Villeta (Cundinamarca), es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en consecuencia **PROTEGER** el mismo en favor de sus causahabientes, los señores **SUSANA ENCISO ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.647.938 de Bogotá D.C; **MARÍA DOLORES ENCISO DE CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.109.693 de Villeta-Cundinamarca; **LIBIA MARINA ENCISO ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.721.671 de Bogotá D.C; **JOSÉ SIMEÓN ENCISO ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.245.831 de Villeta- Cundinamarca; **GERARDO ENCISO ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.246.228 de Villeta-Cundinamarca; **EDILBERTO ENCISO ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.275.432 de Villeta-Cundinamarca; **MARÍA ALELÍ ENCISO ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía N°.21.111.568 de Villeta-Cundinamarca; **HILDA MARIA ENCISO ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 38.284.219 de Honda-Tolima; **ALEXANDRA ENCISO ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39782953 de Usaquén; y **CLEMENTE ENCISO ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.279.317 de Villeta-Cundinamarca, en relación con el predio rural denominado “**MONSERRATE**” identificado con la matrícula inmobiliaria N°. 156-64149 y asociado al número predial 25-875-00-01-0011-0003-000, ubicado en la Vereda Chapaima, jurisdicción del Municipio de Villeta, Departamento de Cundinamarca, en los términos de los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley1448 de 2011.

SEGUNDA: FORMALIZAR, en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 la relación jurídica de los señores **SUSANA ENCISO ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.647.938 de Bogotá D.C; **MARÍA DOLORES ENCISO DE CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.109.693 de Villeta-Cundinamarca; **LIBIA MARINA ENCISO ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.721.671 de Bogotá D.C; **JOSÉ SIMEÓN ENCISO ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.245.831 de Villeta-Cundinamarca; **GERARDO ENCISO ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.246.228 de Villeta-Cundinamarca; **EDILBERTO ENCISO ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.275.432 de Villeta-Cundinamarca; **MARÍA ALELÍ ENCISO ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía N°.21.111.568 de Villeta-Cundinamarca; **HILDA MARIA ENCISO ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 38.284.219 de Honda-Tolima; **ALEXANDRA ENCISO ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39782953 de Usaquén; **CLEMENTE ENCISO ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.279.317 de Villeta-Cundinamarca, en relación con el predio rural denominado **"MONSERRATE"** identificado con matrícula inmobiliaria N°. 156-64149 y asociado al número predial 25-875-00-01-0011-003-000, ubicado en la Vereda Chapaima, jurisdicción del Municipio de Villeta, Departamento de Cundinamarca, teniendo en cuenta su condición de hijos legítimos del señor **CLEMENTE ENCISO MAHECHA, (q. e. p. d.)**. En consecuencia, reconózcales la calidad de poseedores hereditarios y adjudíquele los derechos que les correspondan en relación con el bien aquí individualizado.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Facatativá (Cundinamarca), inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula número 156-64149, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral Facatativá, Cundinamarca la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Facatativá, Cundinamarca, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los inmuebles objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte de la reclamante otorgado dentro del trámite de la etapa judicial.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Facatativá, Cundinamarca, actualizar el folio de matrícula número 156-64149, en cuanto a sus áreas, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria número 60 156-64149, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá, Cundinamarca adelante la actuación catastral que corresponda.

NOVENA: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir. Literal O artículo 91 Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA PRIMERA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado “Monserrate” ubicado en la vereda Chapaima municipio de Villeta, Departamento de Cundinamarca.

10.1 PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, en el evento de encontrarse acreditada la causal prevista en el literal a y c del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR: La realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

10.2 PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

ALIVIO PASIVOS:

ORDENAR al Alcalde del municipios de Villeta, Cundinamarca y al Concejo municipal la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011. Una vez expedido, condonar las sumas adeudadas por tales conceptos respecto del predio denominado “Monserrate” ubicado en la vereda Chapaima, Municipio de Sasaima, departamento de Cundinamarca, ya identificados.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de desplazamiento que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeuden para el predio Monserrate, ubicado en la vereda Chapaima, municipio de Sasaima, departamento de Cundinamarca, a las respectivas empresas prestadoras de los mismos.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera reconocida en sentencia judicial al señor **CLEMENTE ENCISO MAHECHA** (f), quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía N°. 451.515 de Villeta (Cundinamarca), con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los señores **SUSANA ENCISO ALDANA, MARÍA DOLORES ENCISO DE CALDERÓN, LIBIA MARINA ENCISO ALDANA, JOSÉ SIMEÓN**

ENCISO ALDANA, GERARDO ENCISO ALDANA, EDILBERTO ENCISO ALDANA, MARÍA ALELÍ ENCISO ALDANA, HILDA MARIA ENCISO ALDANA, ALEXANDRA ENCISO ALDANA, CLEMENTE ENCISO ALDANA, junto con sus núcleos familiares, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, o el que se le asigne por compensación, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

SALUD:

ORDENAR a la Secretaría de Salud del departamento de Cundinamarca y del municipio de Villeta la verificación de la afiliación de los señores **SUSANA ENCISO ALDANA, MARÍA DOLORES ENCISO DE CALDERÓN, LIBIA MARINA ENCISO ALDANA, JOSÉ SIMEÓN ENCISO ALDANA, GERARDO ENCISO ALDANA, EDILBERTO ENCISO ALDANA, MARÍA ALELÍ ENCISO ALDANA, HILDA MARIA ENCISO ALDANA, ALEXANDRA ENCISO ALDANA, CLEMENTE ENCISO ALDANA,** que se disponga lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de Villeta y a la Secretaría de salud del departamento de Cundinamarca, incluir a los señores **SUSANA ENCISO ALDANA, MARÍA DOLORES ENCISO DE CALDERÓN, LIBIA MARINA ENCISO ALDANA, JOSÉ SIMEÓN ENCISO ALDANA, GERARDO ENCISO ALDANA, EDILBERTO ENCISO ALDANA, MARÍA ALELÍ ENCISO ALDANA, HILDA MARIA ENCISO ALDANA, ALEXANDRA ENCISO ALDANA, CLEMENTE ENCISO ALDANA,** en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna.

ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de los solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

VIVIENDA:

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del (los) hogar (es). Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material de los predios.

10.3 PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

10.4 PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a las señoras **SUSANA ENCISO ALDANA, MARÍA DOLORES ENCISO DE CALDERÓN, LIBIA MARINA ENCISO ALDANA, MARÍA ALELÍ ENCISO ALDANA, HILDA MARIA ENCISO ALDANA y ALEXANDRA ENCISO ALDAN**, al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de las señoras **SUSANA ENCISO ALDANA, MARÍA DOLORES ENCISO DE CALDERÓN, LIBIA MARINA ENCISO ALDANA, MARÍA ALELÍ ENCISO ALDANA, HILDA MARIA ENCISO ALDANA y ALEXANDRA ENCISO ALDAN**, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a dicha señoras a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Villeta para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la persona mayor la Señora BEATRIZ ALDANA DE ENCISO con cédula de ciudadanía número 211104743, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizada y adecuarla para una debida atención.

CUARTA: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, incluir a las siguientes personas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011:

1. MIGUEL ÁNGEL ENCISO DUQUE identificado con cédula de ciudadanía número 1077973049
2. JUAN JOSÉ ENCISO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía número 1003968735
3. DIEGO FELIPE RAMOS ENCISO identificado con cédula de ciudadanía número 1072751565.²

11. SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos los nombre e identificación de los solicitantes.

SEGUNDA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con los predios cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011”.

² Ver folios 41 a 45 de la solicitud.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite impartido:

1.1. Verificadas como se encontraron exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a nombre de la señora BEATRIZ ALDANA DE ENCISO identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.104.743 en su calidad de cónyuge supérstite, SUSANA ENCISO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.647.938 de Bogotá D.C; MARÍA DOLORES ENCISO DE CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.109.693 de Villeta-Cundinamarca; LIBIA MARINA ENCISO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.721.671 de Bogotá D.C; JOSÉ SIMEÓN ENCISO ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.245.831 de Villeta- Cundinamarca; GERARDO ENCISO ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.246.228 de Villeta-Cundinamarca; EDILBERTO ENCISO ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.275.432 de Villeta-Cundinamarca; MARÍA ALELÍ ENCISO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N°.21.111.568 de Villeta-Cundinamarca; HILDA MARIA ENCISO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 38.284.219 de Honda-Tolima; ALEXANDRA ENCISO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39782953 de Usaquén; CLEMENTE ENCISO ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.279.317 de Villeta-Cundinamarca en calidad de herederos de CLEMENTE ENCISO MAHECHA (q.e.p.d.), propietario del predio MONSERRATE, ubicado en la vereda Chapaima, en el municipio de Villeta, Cundinamarca, del cual pretenden la restitución y formalización.

1.2. Se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. 89 del 8 de agosto de 2018 (consecutivo **4**), requiriendo al extremo solicitante con el propósito de que indicaran si se había iniciado juicio de sucesión del señor CLEMENTE ENCISO MAHECHA (q. e. p. d.), quien falleció el 12 de octubre de 2016; se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para lo de su competencia; se ordenó vincular a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, debido a que en el acápite de afectaciones se encuentran con Bloques en exploración, proceso open round 2010 contrato VMM18, y según la información suministrada por la UAEGRTD ahora se encuentra en Área Disponible, se ordenó vincular a la señora BEATRIZ ALDANA DE ENCISO como cónyuge supérstite del señor CLEMENTE ENCISO MAHECHA (q. e. p. d.) y se profirieron las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

1.3. Igualmente, se ordenó oficiar a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE VILLETA, Cundinamarca y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA a fin que certificaran sobre la existencia de amenazas y riesgos sobre el bien objeto de restitución, así como las

afectaciones de uso del suelo; por último, se emitieron las demás órdenes contempladas por el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

1.4. Oportunamente, el MINISTERIO PÚBLICO asignó al Procurador 27 Judicial I para asuntos de Restitución de Tierras (consecutivo No. **24**), quien solicitó pruebas en escrito aportado a consecutivo **26**.

1.5. Seguidamente, el IGAC, allegó memorial en el que informó “que el predio denominado “MONSERRATE”, identificado con el número catastral 25-875-00-01-00-00-0011-0003-0-00-00-0000 y con Matrícula Inmobiliaria N° 156-64149, ubicado en la vereda Chapaima del Municipio de Villeta – Cundinamarca, fue marcado con estado ALERTA en la Base de Datos Catastral, de conformidad con el Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011” (consecutivo No. **46**).

1.6. La ORIIPP de Facatativá acreditó las medidas de que tratan los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo **27, 41, 43 y 61**).

1.7. A consecutivo **6**, la apoderada de los solicitantes informó que no se había iniciado juicio de sucesión del causante CLEMENTE ENCISO MAHECHA.

1.8. El 19 de noviembre de 2018, la apoderada de la UAEGRTD anexó copia de la publicación en el diario “EL ESPECTADOR” con fecha domingo 28 de octubre de 2018, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. **45**), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

1.9. El 18 de enero de 2018, la apoderada de la UAEGRTD anexó copia de la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor CLEMENTE ENCISO MAHECHA (q.e.p.d.) en el diario “EL TIEMPO” con fecha domingo 23 de diciembre de 2018, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso de 2011 (consecutivo No. **48**).

1.10. Se designó curador *ad-lítem* de los herederos indeterminados del señor CLEMENTE ENCISO MAHECHA (q.e.p.d.) a consecutivo No. **55**, quien se pronunció respecto de los hechos y el caso concreto de la presente solicitud (consecutivo No. **58**).

1.11. Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que no hay oposición a la presente solicitud, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 55 del 21 de mayo de 2018, dio inicio a la etapa probatoria para lo cual se tuvieron en cuenta las documentales aportadas por la UAEGRTD, las solicitadas por la Procuraduría y se decretaron otras de oficio (consecutivo No. **59**).

1.12. A consecutivo **80** el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC- allegó el dictamen pericial ordenado en el auto de pruebas visible a consecutivo **59**.

1.13. Surtida la etapa probatoria, por auto No. 561 del 21 de noviembre de 2019, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión (consecutivo **104**), oportunidad de la cual la UAEGRTD y el MINISTERIO PÚBLICO hicieron uso mediante escrito aportado a consecutivos **107** y **109**.

2. De las pruebas:

2.1. Solicitadas por la UAEGRTD:

2.1.1. Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por la **UAEGRTD** (260 folios cuaderno de pruebas en formato PDF), consecutivo **2**.

2.2. Solicitadas por el MINISTERIO PÚBLICO:

2.2.1. Interrogatorio de parte al solicitante EDILBERTO ENCISO ALDANA, el cual se surtió el día 3 de septiembre de 2019, tal como consta en diligencia vista a consecutivos **99** y **100**.

2.2.2. Prueba pericial: se ordenó al IGAC, la práctica de dictamen pericial tendiente a determinar el área real del predio objeto de la acción, teniendo en cuenta las diferencias de las áreas (catastral, registral y georreferenciadas) presentadas en el ITP aportado con la solicitud, el cual fue presentado a consecutivo **80**.

2.3. DE OFICIO (consecutivo 59):

2.3.1. Interrogatorio de parte de los señores SUSANA, MARÍA DOLORES, LIBIA MARINA, JOSÉ SIMEÓN, GERARDO, MARÍA ALELI, HILDA MARÍA, ALEXANDRA, CLEMENTE ENCISO ALDANA Y BEATRIZ ALDANA DE ENCISO, los cuales se surtieron el día 3 de septiembre de 2019, tal como consta en diligencia vista a consecutivos **99** y **100**.

2.3.2. Testimonio de los señores LUIS ORLANDO PEDRAZA, FABIO RODRÍGUEZ y MAURICIO ENCISO recibidos el día 3 de septiembre de 2019, tal como consta en diligencia vista a consecutivos **99** y **100**.

2.3.3. Inspección judicial tendiente a establecer la situación actual del predio pedido en restitución e identificar plenamente el mismo, practicada el 03 de septiembre de 2019.

3. Alegatos de conclusión:

3.1. A consecutivo 109, el **MINISTERIO PÚBLICO** a través del Procurador 27 Judicial I para Restitución de Tierras, se pronunció respecto de la evolución jurisprudencial en el concepto de familia trayendo a colación diversa jurisprudencia sobre la familia de crianza, donde se le han reconocido derechos a sus integrantes.

Concluyó el representante del Ministerio Público, que es deber del Estado colombiano velar por la protección de los derechos de las familias de crianza sin discriminación alguna, ofreciendo las mismas garantías y prerrogativas, toda vez que al generarse este tipo de relaciones, se crea implícitamente en ellas, la expectativa de que recibirán el mismo trato y beneficios de una familia con lazos naturales, en cuanto al vínculo padre e hijo, teniendo de esta manera la posibilidad de acceder tanto a indemnizaciones, como a prestaciones que le corresponderían por derecho a sus familiares.

Continuó con el planteamiento del problema jurídico, comenzando por preguntarse por el cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción de restitución de tierras, es decir, si los solicitantes tienen la calidad de víctimas del conflicto armado (artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011); si están legitimados para interponer la solicitud de restitución de tierras (artículo 81 de la Ley 1448 de 2011); si existe inscripción de los solicitantes y el predio objeto de restitución de tierras en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y finalmente cuáles son las medidas de reparación idóneas para lograr que esta sea adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, en el presente caso.

En lo tocante con los presupuestos procesales de la acción de restitución de tierras y el análisis de las pruebas, determinó que la solicitante y su núcleo familiar, tienen la calidad de víctimas del conflicto armado, a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tras considerar que sufrieron un daño por hechos ocurridos a finales de la época de los 90's en la vereda Chapaima del Municipio de Villeta – Cundinamarca donde hacía presencia el frente 22 de la FARC, al mando del comandante alias “EDUARDO” y el sub-comandante alias “ARLEY”; que para esta época fue asesinado el esposo de su hija Susana Enciso Aldana, razón por la cual, la referida tuvo que desplazarse hacia el casco urbano del municipio de Villeta. Lo propio ocurrió con la señora Hilda María Enciso Aldana quien tuvo que desplazarse hacia el municipio de Guaduas junto a su esposo con el fin de proteger sus vidas. Luego de que algunos integrantes de la familia Enciso Aldana hubieran tenido que salir forzosamente de la vereda Chapaima, el señor Clemente y la señora Beatriz junto al entonces menor Mauricio Enciso, se quedaron habitando la finca que los solicitantes denominan “Monserrate”, quedando a merced del grupo armado al margen de la ley, quienes intentaron al menor.

En cuanto a la titularidad del derecho de dominio por parte del señor Clemente Enciso Mahecha, se encuentra que al predio rural identificado con el Folio de

Matrícula Inmobiliaria N° 156-64149, se le ha dado jurídicamente el tratamiento de propiedad privada desde la apertura de su folio el 26 de abril de 1994, con fundamento en una sentencia de adjudicación fechada el 27 de julio de 1966 dentro de un proceso de sucesión.

Afirmó además, que según el dictamen del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, *“el Informe Técnico Predial registra el número de Matrícula Inmobiliaria N° 156-64149 y en la Base de Datos Catastral reposa la información correspondiente a los libros del antiguo sistema registral de instrumentos públicos inscritas en el Libro 1, Tomo 5, Página 007, Número 1751 del Día 17, Mes Octubre, Año 1968, Matrícula: Tomo 19, Número 5243. En cuanto al actual titular del Derecho de Dominio es concordante debido a que en el ITP de la UAEGRTD y la Base de Datos Catastral indican que corresponde al señor CLEMENTE ENCISO MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía N° 451.515. Respecto a la Dirección del predio no se encontró coincidencia debido a que en el Informe Técnico Predial señala que el nombre del predio es “MONSERRATE” y la Base de Datos Catastral cita que el nombre del inmueble es “LO 5”. “En cuanto a la justificación del derecho de propiedad del predio, el actual Titular de Dominio, en concordancia con la anotación realizada en la ficha predial, corresponde al señor CLEMENTE ENCISO MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía N° 451.515, quien adquirió el inmueble bajo el modo de Adjudicación en Sucesión intestada al señor José del Carmen Enciso y otra, mediante el instrumento Sentencia del 27 de julio 1966 proferida por el Juzgado Municipal de Villeta, protocolizada mediante Escritura Pública N° 311 de fecha 21 de agosto de 1969 de la Notaría Única de Facatativá”.*

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Procuraduría extraña el estudio de complementación del folio de matrícula inmobiliaria que elabora la Superintendencia de Notariado y Registro, con el propósito de evidenciar si el predio que los solicitantes denominan “Monserrate” pero el IGAC y la Alcaldía de Villeta denominan “LO 5”, fue segregado de otro folio de matrícula inmobiliaria o es de aquellos predios baldíos que fueron indebidamente apropiados mediante sentencias judiciales tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia T-488 de 2014 y demás concordantes. En este punto el Ministerio Público ante la ausencia de prueba se abstiene de confirmar la calidad de propietario del señor Clemente Enciso Mahecha (q.e.p.d.).

Afirmó que de lo que si hay prueba es de su explotación económica familiar desde la década de los 60's del siglo pasado y del ánimo de propietarios que ha ostentado la familia Enciso Aldana respecto del predio objeto de restitución de tierras, que se reitera, no hay claridad si su nombre es “Monserrate” o “LO 5”. Ante la ausencia de prueba la Procuraduría no encuentra cumplido este presupuesto de la acción de restitución de tierras.

Respecto de las medidas de reparación que consideró idóneas en el caso concreto, señaló que conforme lo expusieron los solicitantes el 3 de septiembre de 2019, existe voluntariedad de continuar con la explotación del

inmueble rural denominado “MONSERRATE”, en condiciones de dignidad y seguridad, por ende solicitó amparar el derecho a la restitución de tierras del señor Clemente Enciso Mahecha (Q.E.P.D.), y se ordene a la entidad competente realizar los trámites necesarios para tramite el respectivo proceso de sucesión. De manera complementaria, solicitó entregar a los herederos del señor Clemente Enciso Mahecha (Q.E.P.D.), el predio completamente saneado de gravámenes y dispuesto para la explotación económica, incluyendo la aclaración del nombre del inmueble. Adicionalmente, se solicita requerir al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que priorice al núcleo familiar Enciso Aldana, en el programa de proyectos productivos.

Para la implementación del proyecto productivo, el Ministerio Público solicitó que se ordene el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), como quiera que dentro del predio existe un nacimiento de agua, según lo indicado por el solicitante que queda ubicado en la parte baja de la finca, tal como lo declaró en la Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Forzadas y Abandonadas Forzosamente, tomada el día 02 de Diciembre de 2015. Según el uso del suelo aportado por la Alcaldía de Villeta, el predio objeto del proceso de restitución de tierras cuenta con una afectación ambiental relacionada con la ronda del río y “se debe dedicar el 15% del predio para uso forestal protector productor para promover la malla vial ambiental”.

Así mismo solicitó como medida de rehabilitación, disponer que el Ministerio de Salud a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI) brinde a los herederos del solicitante y sus respectivos núcleos familiares la atención médica y psicológica que requieran para superar las consecuencias de los hechos victimizantes relacionados con el desplazamiento forzado, destacando la situación especial del señor Mauricio Enciso quien afirma que nunca vivió con su madre la señora Alexandra Enciso dado que desde los dos meses de nacido estuvo al cuidado de los señores Clemente Enciso Mahecha (Q.E.P.D.) y Beatriz Aldana de Enciso.

Destacó que desde niño (Mauricio) acompañó a la señora Beatriz Aldana a vender sus productos en el pueblo, compartía todo el tiempo con el señor Clemente Enciso Mahecha. Que en el minuto 7:44 de la grabación del testimonio del señor Mauricio, su voz se quiebra al recordar la infancia con sus abuelos quienes obraron en todo momento como sus papás; al minuto 8:26 indica que su abuelo era su papá quien lo protegía, también dice que fue registrado por su abuelo, que el predio objeto de restitución tiene un gran valor sentimental y que le gustaría volver para explotar la finca.

Finalmente, solicitó que se aporte por parte de la apoderada de los solicitantes el registro civil de nacimiento del señor Mauricio Enciso para determinar si jurídicamente obra como hijo del señor Clemente Enciso Mahecha (q.e.p.d.) y que, en caso de que jurídicamente sea hijo, se reconozcan plenamente los derechos patrimoniales que se debaten en este proceso.

En caso de que jurídicamente no sea hijo, el Procurador solicitó el reconocimiento pleno de los derechos patrimoniales que se debaten en este proceso al señor Mauricio Enciso en calidad de hijo de crianza del señor Clemente Enciso Mahecha (q.e.p.d.) y en aplicación del artículo 42 Constitucional según el cual *“los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes”*.

3.2. A consecutivo **106**, la apoderada de los solicitantes presentó sus alegaciones señalando que, frente a la calidad jurídica con el predio, de conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que el señor CLEMENTE ENCISO MAHECHA (q. e. p. d), al momento de los hechos victimizantes ostenta la calidad de Propietario, respecto del predio denominado “Monserrate”, identificado con cédula catastral N°25-875-00-01-0011-0003-000 y folio de matrícula No.156-64149 ubicado en la vereda Chapaima del jurisdicción del municipio de Sasaima, departamento de Cundinamarca.

Afirmó que en el asunto bajo examen se tiene que la tradición del feudo data del año 1966, fecha en la que mediante proveído del Juzgado Civil Municipal Villeta, se le adjudicó la hijuela correspondiente al señor CLEMENTE ENCISO MAHECHA, (q. e. p. d), acto que fue instrumentado, según lo refleja la ficha predial, en la Escritura Pública N°. 311 del 21 de agosto de 1969 de la Notaria de Villeta y elevado a registro en el Libro 1, Tomo 5, Página 007 Número 1751, surtida el día 17 de octubre 1968, acto que fue registrado en el folio de matrícula número 156-64149, anotación No.1 de naturaleza jurídica establecida para la descripción de 150, Adjudicación en Sucesión de los señores JOSE DEL CARMEN ENCISO MAHECHA y MARIA DOLORES MEHECHA DE ENCISO a favor del señor CLEMENTE ENCISO MAHECHA, (q. e. p. d).

Señaló que frente a la acreditación de propiedad rural los incisos 1ero y 2do, del numeral 1º del artículo 48 de la ley 160 de 1994, disponen: *“A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”*.

Que en tal sentido, no le compete a la Unidad discutir el contenido de la anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-64149 citada, pues a la luz de la normativa analizada anteriormente, se presume la legalidad de dicho acto, el cual debe reflejar la realidad jurídica del bien en estudio, por lo que consideró que la adjudicación registrada, se considera justo título, que de conformidad con lo establecido por los artículos 745 y 765 del Código de procedimiento Civil, transfirieron el dominio del predio en estudio en favor del

señor CLEMENTE ENCISO MAHECHA, (q. e. p. d), y que como se vio, desde su otorgamiento e inscripción ha transcurrido un término superior al de la prescripción extraordinaria vigente a la promulgación de la ley 160 de 1994, es decir 20 años, concluyéndose que el derecho reputado por el reclamante para la época en que suscitaron los hechos victimizantes y hasta la fecha con respecto a dicho bien, es de Propiedad.

En cuanto a la calidad de víctima esbozó que de acuerdo con la información acopiada tanto en la etapa administrativa como en la etapa judicial, se tiene que la familia ENCISO ALDANA se vio afectada con el conflicto bélico sufrido en la zona, con ocasión a la ocurrencia de varios hechos victimizantes, los cuales fueron relatados aquí por el señor CLEMENTE ENCISO MAHECHA (q. e. p. d) y sus hijos.

Que aunado a lo anterior, hacia el año 96 fue asesinado el esposo de SUSANA (hija de la solicitante), razón por la cual, la referida tuvo que desplazarse hacia el caso urbano del municipio de Villeta. Que, para finales del año 96 de igual manera, su hija HILDA junto su esposo debieron desplazarse hacia el municipio de Guaduas, con el fin de proteger sus vidas. Que no obstante los anteriores hechos, el señor CLEMENTE ENCISO M. (q. e. p. d) y la señora BEATRIZ ALDANA DE ENCISO, junto a su nieto MAURICIO ENCISO, se quedaron habitando la finca "Monserrate", siendo de esta manera presos de la violencia, ya que la guerrilla tomo la propiedad como campamento y lugar de abastecimiento, zona de deshuesadero de carros, y que incluso llevaron secuestrados a vivir a la finca.

Se refirió a la declaración de MARÍA ALELÍ ENCISO, hija del solicitante quien afirmó que cuando el frente guerrillero tomó la finca como campamento, la familia ENCISO ALDANA, empezó a ser víctima de confinamiento, ya que el control y la presión que se ejercía por parte de este grupo los mantenía aislados de sus hijos, trabajo, y demás servicios que llegaran a necesitar en el pueblo.

Mencionó que otro factor detonante del desplazamiento de la familia, fue que la guerrilla, quiso reclutar a MAURICIO ENCISO (nieto del reclamante), para enlistarlo en sus filas, hecho que aumentó el deseo de salir desplazados, abandonando todo lo que les pertenecía.

Que bajo este difícil panorama, en el mes de enero del año 2003, la familia ENCISO ALDANA, decidió desplazarse y en consecuencia abandonar definitivamente el predio "Monserrate" y todo lo que allí tenían.

Agregó que los solicitantes mencionaron que luego de que la familia se desplazó al casco urbano de Villeta, los vecinos les informaron que su finca fue saqueada por grupos paramilitares, ejército, incluso delincuencia común, buscando las "caletas" de dinero que supuestamente había dejado la guerrilla enterradas, y de esta manera, con estas acciones se termina de deteriorar el

inmueble, fruto de la heredad del señor CLEMENTE ENCISO MAHECHA (q. e .p. d).

Que en efecto la información narrada por el solicitante y sus hijos coincide con la información recolectada por el área social de la Territorial, a través del Documento de Análisis de Contexto, realizado para la provincia de Gualivá que refleja coincidencias (espacio, tiempo y lugar, y actores armados), con el relato de la víctima y el de su familia.

Aseveró que se practicó un grupo focal (miembros de la comunidad), donde se pudo establecer que, efectivamente se presentó un abandono del predio denominado “Monserrate”, por motivaciones directamente relacionadas con el conflicto armado.

Concluyó que dadas las características en las cuales se dio el abandono del inmueble objeto de marras, se puede colegir que nos encontramos frente a la modalidad de desplazamiento y abandono forzado, endilgando como factor determinante del mismo, la necesidad de la familia ENCISO ALDANA de huir de un escenario cruento y hostil a causa de las acciones de los insurgentes.

Finalmente solicitó proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de su representado y su núcleo familiar, quien reúne los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. Además de ello, reiteró la necesidad de dictar todas las demás órdenes que sean pertinentes para garantizar una reparación integral, el restablecimiento de los derechos que se han visto menoscabados, que dicha reparación atienda al enfoque diferencial y transformador que ha contemplado la Ley 1448 de 2011, como las demás entidades que conforman el SNARIV, en temas como vivienda, educación, salud entre otras y que las mismas se han garantizadas de forma completa y expedita.

I. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que dentro de este asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011³, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

³ “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a los solicitantes en tanto se alega que nos encontramos frente a una relación de legitimados entre los solicitantes BEATRIZ ALDANA DE ENCISO identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.104.743 en su calidad de cónyuge supérstite, SUSANA ENCISO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.647.938 de Bogotá D.C; MARÍA DOLORES ENCISO DE CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.109.693 de Villeta-Cundinamarca; LIBIA MARINA ENCISO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.721.671 de Bogotá D.C; JOSÉ SIMEÓN ENCISO ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.245.831 de Villeta- Cundinamarca; GERARDO ENCISO ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.246.228 de Villeta-Cundinamarca; EDILBERTO ENCISO ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.275.432 de Villeta-Cundinamarca; MARÍA ALELÍ ENCISO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N°.21.111.568 de Villeta-Cundinamarca; HILDA MARIA ENCISO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 38.284.219 de Honda-Tolima; ALEXANDRA ENCISO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39782953 de Usaquén y CLEMENTE ENCISO ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.279.317 de Villeta-Cundinamarca con el señor CLEMENTE ENCISO MAHECHA (q.e.p.d.), que funge como propietario del predio “MONSERRATE”, el cual debieron abandonar forzosamente el mes de enero de 2003, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Villeta (Cundinamarca) con ocasión del conflicto armado interno.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la señora BEATRIZ ALDANA DE ENCISO identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.104.743 en su calidad de cónyuge supérstite, SUSANA ENCISO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.647.938 de Bogotá D.C; MARÍA DOLORES ENCISO DE CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.109.693 de Villeta-Cundinamarca; LIBIA MARINA ENCISO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.721.671 de Bogotá D.C; JOSÉ SIMEÓN ENCISO ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.245.831 de Villeta-

Cundinamarca; GERARDO ENCISO ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.246.228 de Villeta-Cundinamarca; EDILBERTO ENCISO ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.275.432 de Villeta-Cundinamarca; MARÍA ALELÍ ENCISO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N°.21.111.568 de Villeta-Cundinamarca; HILDA MARIA ENCISO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 38.284.219 de Honda-Tolima; ALEXANDRA ENCISO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39782953 de Usaquén; CLEMENTE ENCISO ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.279.317 de Villeta-Cundinamarca, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio rural denominado “MONSERRATE”, ubicado en el municipio de Villeta, departamento de Cundinamarca y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por los solicitantes:

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional⁴, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de

⁴ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*”

características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁵, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”⁶ contenida en el artículo 3º, precisó,

⁵ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

⁶ Sentencia C-781 de 2012

reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁷; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras

⁷ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁸, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...); por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹ al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Villeta

La provincia de Gualivá está localizada al noroccidente del departamento de Cundinamarca, limita al norte con la provincia de Rionegro, al occidente con la provincia de Bajo Magdalena, al oriente con la provincia de Sabana de Occidente y al sur con las provincias de Sabana de Occidente, Tequendama y Magdalena Centro. Su jurisdicción comprende los municipios de Albán, La Peña, La Vega, Nimaíma, Nocaíma, Quebradanegra, **Villeta** (capital de provincia), Sasaima, Supatá, Útica, Vergara y San Francisco.

En la década de los 80 inició la influencia armada en el municipio de Villeta con el Frente 22 de las FARC y autodefensas asociadas al narcotráfico; grupos

⁹ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

ilegales que si bien para la época no se disputaban el control territorial, generaron victimizaciones hacia la población civil, y luego de la VII Conferencia celebrada en 1982, el grupo guerrillero dio un giro a su estrategia militar de una estructura defensiva a ofensiva declarando como objetivo cercar a Bogotá y así tomarse el gobierno nacional. Por su parte, tras la muerte de Gonzalo Rodríguez Gacha, las autodefensas financiadas por el narcotráfico se debilitaron hasta casi desaparecer.

Para el año 1993 se realizó la Octava conferencia guerrillera del 11 al 18 de abril en el municipio de Calamar en el departamento de Guaviare, en donde el Secretariado de las Farc decidió conformar el Estado Mayor del Bloque Oriental, con el fin de ratificar como objetivos principales de su estrategia, ejercer y mantener un corredor militar sobre la cordillera oriental, hasta cercar a Bogotá. Razón por la cual los municipios de la jurisdicción de la provincia de Gualivá fueron atractivos para el Frente 22 por su carácter geocéntrico, utilizando la zona “como corredor de movilidad hacia las provincias de Rionegro, Tequendama y Sumapaz, y sin duda su connotación más importante es el acceso que permite a la capital Bogotá, desde el Magdalena Medio por la vía Dorada-Honda, aprovechando vías intermunicipales desde Caparrapí, La Palma y facilitando la comunicación con la zona del occidente del departamento de Boyacá.

Para infortunio de los pobladores de Gualivá, el atractivo geocéntrico de su territorio fue causa del inclemente accionar de la guerrilla; lo cual es mostrado en las estrategias de control, expansión y delimitación territorial que ejercieron presión sobre la población civil.

En agosto de 1997, las Farc arremetieron en el municipio de Villeta, mostrando su presencia con el asesinato de dos agentes del DAS y un investigador del CTI, quienes se encontraban en una comisión judicial, lo cual fue narrado por fuentes de prensa así: “Guerrilleros atacaron con granadas, rockets y ráfagas de fusil a una comisión integrada por agentes del DAS y la Fiscalía, que se movilizaba en dos vehículos y se dirigía hacia el sitio El Chorrillo a realizar el levantamiento del cadáver de un campesino muerto el 10 de agosto. Durante la emboscada, murieron tres integrantes de la comisión y uno más quedó herido”.

Hacia el año 1998 se creó el Comando de Occidente de Cundinamarca de las Farc, cuya comandancia estuvo a cargo de Edgar Salgado Aragón, alias “Marco Aurelio Buendía”, y se delegó a Wilmer Antonio Marín Cano, alias “Hugo” como comandante del Frente 22. Es así como el grupo guerrillero dejó atrás la guerra de guerrillas, que se caracterizaba por incursiones fuera de sus territorios controlados, primando la movilidad de pequeñas unidades guerrilleras que golpeaban y se replegaban, por la guerra de movimientos, asociado a la arremetida de diversas unidades guerrilleras que se movilizaban por largas distancias a una misma zona, con el objetivo de golpear y luego replegarse; todo con el fin de fortalecer y ampliar sus áreas de control territorial.

A mediados de 1998, dicha transformación en el modo de operar de las Farc se evidenció de manera contundente cuando el Frente 22 se tomó el casco urbano del municipio de Yacopí. Este fue un hecho determinante en la dinámica del conflicto de la provincia de Rionegro (vecina de la provincia de Gualivá), dando lugar a la arremetida paramilitar en toda la región. A partir de esta toma y dada la coyuntura nacional de consolidación de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) lideradas por Carlos Castaño, las Autodefensas de Yacopí, se adhirieron al proyecto paramilitar antisubversivo, lo que dio lugar a las Autodefensas Bloque Cundinamarca.

En el año 2002 las Autodefensas Bloque Cundinamarca estaban fortalecidas, contaban con capacidad financiera, personal y armas (ametralladoras M-60 y lanza granadas), así como informantes en los municipios de La Palma, Yacopí, Topaipí y Villeta, lo cual permitió al grupo incursionar la inspección de Guayabal, zona en donde se estaba replegando la guerrilla a raíz de la arremetida paramilitar que empezó desde La Palma; el drama humanitario presentado con ocasión de éstos hechos continuó en el año 2003 y se extendió al resto de década, con la incursión del ejército nacional en la región a través de la operación Libertad 1, en el que más de mil hombres de las brigadas primera, sexta y decimotercera arremetieron en las provincias de Oriente, Gualivá, Sumapaz y Rionegro con la finalidad de combatir las Farc, desvertebrar los frentes y asesinar a los cabecillas de los frentes guerrilleros, convirtiendo a la población civil en un objetivo mucho más vulnerable a los hechos victimizantes y recrudeciendo el escenario de violencia en la región.

No obstante y pese a estas primeras incursiones paramilitares, hacia finales de la década de los noventa, las Farc mediante el Frente 22, seguían ostentando el control de la provincia de Gualivá, por lo cual continuaron desarrollando acciones violentas y presencia en los municipios de Albán, Quebradanegra, Villeta, La Vega, Sasaima y Útica.

Los hechos que marcaron los años noventa hasta principios del 2000, muestran un territorio marcado por el conflicto armado. La guerrilla de las Farc, que para la provincia de Gualivá fue el Frente 22 con apoyo del Policarpa Salavarrieta y el 42, utilizó diferentes tácticas para desarrollar su estrategia de control y dominio territorial y así su incidencia socio-política en la zona, actuar característico de este grupo guerrillero, indicativo de la búsqueda y consolidación de la *Territorialidad*.

El relato de uno de los aquí solicitantes narra, como el municipio de Villeta era utilizado por el grupo guerrillero para esconder secuestrados, tal vez de otros lugares o de la misma provincia: *“la guerrilla llevaba a la zona secuestrada de otros lados. Un día llevaron a un niño secuestrado, nosotros veíamos cuando lo bañaban en el aljibe, y ya de un día para otro no lo volvimos a ver, le escuchamos a una guerrillera que lo habían matado”*.

En el municipio de Villeta la situación para los habitantes no era muy diferente, un solicitante ante la URT narra el abandono de su predio a causa de la violencia, la extorsión de la cual era objeto y el miedo por la presencia de las Farc en la provincia: *“Yo dejé abandonado el predio debido a los asesinatos que ocurrían en la zona, por la inseguridad, y porque me exigían el pago de vacunas, este grupo me dejaba mensaje con los vecinos o con los obreros en los que me decían que tenía que pagar vacunas o que debía salir del predio”*.

Como respuesta a este contexto de violencia, con la llegada de Álvaro Uribe Vélez a la presidencia y su estrategia militar fundamentada en la Política de Seguridad Democrática, se inició la implementación del Plan Patriota como campaña militar de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de Colombia a nivel nacional.

La cronología de hechos expuestos en este documento, argumenta el impacto que generó la acción armada de los Frentes 22, Policarpa Salavarrieta y el 42 de las Farc, este último con menos intensidad, al igual que de los grupos paramilitares que hicieron presencia, que para el caso de Gualivá fueron las Autodefensas Campesinas de Cundinamarca, Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y Bloque Héroes de Gualivá. A través de los relatos de solicitantes, así como de personas que han vivido gran parte de su vida en estos municipios, los grupos armados desde inicios de los 90 hasta el 2003 ocasionaron una serie de graves hechos de victimización: actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, violaciones graves a los derechos humanos. En cifras donde se reporta un mayor número por tema de victimización es el relacionado con desplazamiento forzado y homicidios.

A través de la narración de hechos y algunos registros de fuentes secundarias, se muestra que el conflicto armado ocasionó un abandono forzado de tierras, dada la situación permanente, donde las personas se vieron abocadas a desplazarse, generando impedimento para ejercer la administración, explotación y contacto directo con sus predios, y que además tuvo que desatender en el tiempo de desplazamiento.

Sin tener estadísticas oficiales, se hace referencia que muchos campesinos tuvieron que abandonar sus tierras por motivos de seguridad, cuando el conflicto armado estaba en plena acción, en especial en el periodo comprendido entre finales de los 90 y 2003, lo cual responde a la lógica del control socio-político y la búsqueda de recursos que adelantaron los actores armados en la región.

El reporte emitido por la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas respecto a los hechos victimizantes en el municipio de Villeta, dan cuenta a grandes rasgos de las pérdidas y afectaciones a los derechos humanos, los cuales se encuentran discriminados por hechos y el número de personas afectadas con ocasión del conflicto armado.

Ahora bien, al escenario de violencia ocurrido en el municipio de Villeta y descrito delantadamente, no fueron ajenos los integrantes de la familia Enciso Aldana, quienes de conformidad con el caudal probatorio recaudado en el trámite de autos, soportaron diversas amenazas, razón por la que salieron desplazados de su territorio en el año 2003.

De conformidad con lo anterior, procede el despacho a descender al caso sub lite teniendo en cuenta los interrogatorios de parte rendidos en la etapa de instrucción, así como las entrevistas y el informe psicosocial adelantado por la UAEGRTD.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama:

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que los solicitantes abandonaron el predio que ahora reclaman en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de Villeta en el marco del conflicto armado interno, ya que lograron probar que en el mes de enero de 2003, la mayoría de los miembros de la familia **ENCISO ALDANA**, decidió desplazarse y en consecuencia abandonar definitivamente el predio “Monserrate” y todo lo que allí tenían, al paso que el señor CLEMENTE y la señora BEATRIZ junto a su nieto MAURICIO ENCISO, se quedaron habitando la finca “Monserrate”, siendo de esta manera presos de la violencia, ya que la guerrilla se tomó la propiedad como campamento, lugar de abastecimiento, zona de deshuesadero de carros, y confinamiento para secuestrados.

En las declaraciones recaudadas, la señora MARÍA ALELÍ ENCISO, hija del solicitante, reveló que cuando el frente guerrillero tomó la finca como campamento, la familia ENCISO ALDANA, empezó a ser víctima de confinamiento, ya que el control y la presión que se ejercía por parte de este grupo los mantenía aislados de sus hijos, trabajo, y demás servicios que llegaran a necesitar por fuera del fundo.

El señor EDILBERTO ENCISO, hijo del reclamante señaló que: “(...) ellos (sus padres) se desplazaron en el año 2003, quedaban ellos no más, porque ya había sido desplazada mi hermana Ilda, Edilberto, o sea, mi persona, Susana, mi otra hermana, entonces quedaban ellos, de ver toda esa presión, volaban esos helicópteros cerquita, entonces, don Clemente y doña Beatriz, ábranse de allá y todo. Esa gente tenía entierros de plata, porque un vecino que se la pasaba con ellos ahí, a él lo dejaron encargado de unas canecas ahí, y después cuando mandaron otras personas, el mismo conto que las había entregado, varias caletas de plata, armamento, todo eso tenían ahí enterrado. (Minu 11:47)(...)”

Dicha versión se ratificó con el Documento de Análisis de Contexto de la Provincia de Gualivá, elaborado por la UAEGRTD a septiembre de 2015, que da cuenta de las acciones perpetradas por el Frente 22 de las FARC entre los años 1995 a 2001, donde se destacó que el relato del solicitante cuando narra

cómo el municipio de Villeta era utilizado por el grupo guerrillero para esconder secuestrados, tal vez de otros lugares o de la misma provincia: *“la guerrilla llevaba a la zona secuestrada de otros lados. Un día llevaron a un niño secuestrado, nosotros veíamos cuando lo bañaban en el aljibe, y ya de un día para otro no lo volvimos a ver, le escuchamos a una guerrillera que lo habían matado”*.¹⁰

Por su parte, en diligencia de interrogatorio de parte practicada por esta sede judicial, la señora BEATRIZ ALDANA DE ENCISO manifestó que: *“de allá salimos porque estábamos asustados por esa gente que llegaba (...) los guerrilleros que llegaban (...) casi parecidos a los del ejército, armados, hombres y mujeres...llegaban ahí y nos decían nosotros somos de las FARC... Yo vivía con mi esposo y con MAURICIO el nieto que criamos... cocinaban, le daban comidita a mi esposo a mi también me pasaban por ahí (...) ya después me contaron a mí una muchacha de las que iban ahí me contaron que ellos se querían llevar a su nieto, que era Mauricio, tenía como unos 13 años yo creo. Yo toda asustada le contaba a mis hijos y ellos me ayudaron a salir de allá y a traer el chinito que estaba apeliado (sic) de todo eso. (...) A veces llegaban y luego se iban. Se reunían y decían en caso tal de que haya un enfrentamiento nos vemos en tal parte, se avisaban a ver dónde se veían, y así. (...) dejaban canecas llenas de armas, de plata (...) se oía llorar un niño pequeñito como de unos cinco años. Me contaron que por ahí había un puesto donde habían enterrado a una persona que habían matado. A Edilberto le tocó salirse asustado, no lo dejaban ni ir. (...) Esa finca nos daba hartito, yo traía 2 o 3 cargas de naranja, bultos de cacao, mandarina, aguacate, todo eso así. (...) allá me conocí con mi esposo”*.

El señor JOSÉ SIMEÓN ENCISO ALDANA afirmó que *“toda la vida vivió allá... yo vivía en la casa con mis papás hasta que me cogieron fastidio los guerrilleros (...) mis papás se fueron porque les iban a quitar al chino este y no podían tener nada allá... ellos (sus padres) se vinieron para acá para el pueblo, yo salí antes (...) nosotros semos (sic) la guerrilla de las FARC (...) dicen, dicen, que un peladito que secuestraron por acá en Sasaima, por ahí de 4 o 5 añitos fue que supe yo, sí, y como no pagaron disque lo asesinaron ... lo enterraron ahí por el lado de las mandarinas, no estoy bien seguro”*

De la misma manera, la señora HILDA MARÍA ENCISO ALDANA señaló: *“se fueron (sus padres) por el terror que les daba quedarse allá, mi mamá comenzó a sentirse mal porque lloraba un niño que tenían por ahí... llegaban con carros, hacían como jornadas de salud, se bañaban en el lavadero donde es el aljibe, que allá bañaban un niño que tenían... mis papás se fueron para Villeta, primero salió mi mamá y después mi papá... de allá se sacaba mucha naranja, mucha mandarina, mi mamá sacaba para llevar a la plaza, coliseros, bananos...”*

A su turno, la señora SUSANA ENCISO ALDANA manifestó: *“vivía con mis papás en “Monserrate” (...) uno escuchaba cuando tenga oficio con los niños porque se los pueden quitar (...) luego se vino mi hermano Edilberto, amenazaron a mi hermana, a él lo cogieron de la cabeza (...)*

¹⁰ Relato de hechos Solicitud ID: 178506. Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Cundinamarca.

Finalmente, el señor MAURICIO ENCISO indicó: *“nacido y criado en el predio Monserrate donde viví toda mi vida desde los 2 meses de nacido, (...) tenía 10 12 años cuando nos tocó salir..., había guerrilla, el frente 22 de las FARC compañeros que estudiaban conmigo en la escuela se los llevaron, los reclutaron, unos volvían a otros no los volvía a ver, a un compañero lo mataron en el patio de la casa del papá... mi abuela y mis tíos me comentaban que no les recibiera nada, que tratara de no salir. Yo era muy pequeño, ellos me hacían el juego y me la pasaba mucho con ellos porque mantenían en la casa, las guerrilleras cocinaban en la casa, tenían su mercado... mi abuelo cuando veían que llegaban a la casa “éntrese no salga”(...) Me acuerdo de los enfrentamientos que habían allá entre la guerrilla y el ejército. Se escuchaban muy cerca, esos recuerdos hoy en día que mi abuelo no está, que era mi papá, lo primero que hacía era encerrarme a mi y cerrar la puerta y yo me acuerdo yo miraba por las rendijas de las ventanas, los veía pasar por el patio de la casa desesperados y a las dos horas llegaba el ejército, pasaban los helicópteros, la finca tiene un panorama hacia el frente, se veían caer las bombas, de eso me acuerdo muchísimo y se veía como dejaban caerlas si? Son recuerdos que nunca se van a olvidar. Del valor sentimental que yo le tengo a esa finca es muy grande, o creo que de mis tíos y de todo mundo soy el que más quiere esa finca (...) Yo era niño y me iba a escarbar, un día me encontré un porta granadas, mi abuelita no coja eso!.(...) Nunca vi secuestrados pero lo del niño si pero no sabía... era como si ellos vivieran ahí, de ahí para arriba se veían campamentos, sin telas y yo ni me atrevía ni mis abuelos me dejaban subir”. Yo soy el único que va muy seguido a esa finca, por ahí cada 15 días cada 20 días, me encanta ir allá. (...) He escuchado que el niño que tenían allá lo habían matado cerca a la casa y escuché que hay más gente enterrada allí. (...) quisiera volver a reestructurar esos derechos que nos quitaron en esa época, nosotros vivíamos total solo de la finca, no teníamos ninguna otra entrada, del cultivo de café de la poquita caña, de los árboles frutales.”*

Con las declaraciones de los solicitantes y el testimonio recaudado se demostró que los señores CLEMENTE ENCISO MAHECHA (q.e.p.d.), su cónyuge BEATRIZ ALDANA DE ENCISO y su núcleo familiar, se desplazaron forzosamente de la vereda Chapaima, jurisdicción del municipio de Villeta.

Igualmente, se advierte en la prueba documental vista folio 158 de los anexos de la solicitud, la consulta individual en la plataforma VIVANTO donde se indica que la solicitante, señora BEATRIZ ALDANA DE ENCISO junto con su cónyuge fallecido (CLEMENTE ENCISO MAHECHA), se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV- desde el día 3 de junio de 2015.

Bajo estos parámetros, las declaraciones rendidas son contundentes en señalar que lo que motivó el abandono del inmueble, fue la ocupación del predio por parte del Frente 22 de las Farc como campamento para llevar secuestrados, armamento, dinero así como el intento de reclutamiento de MAURICIO ENCISO amenaza recibida directamente en la vereda Chapaima, aunado a la constante presencia de los grupos armados participantes del conflicto, lo que se encuentra corroborado con las demás pruebas obtenidas de donde se concluye que la señora BEATRIZ ALDANA DE ENCISO, su

cónyuge CLEMENTE ENCISO MAHECHA (q.e.p.d.) y sus hijos y nieto son víctimas de desplazamiento forzado y en consecuencia de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, en un contexto de violencia generalizado con ocasión del conflicto armado, se vieron en la obligación de abandonar el predio denominado “MONSERRATE” ubicado en la vereda Chapaima en el municipio de Villeta, Cundinamarca, cuya consecuencia ineludible fue la desatención temporal del inmueble, todo lo cual se enmarca dentro de los supuestos de hecho exigidos por la Ley para predicar la situación de víctima de la población desplazada a causa del conflicto armado colombiano.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el abandono forzado de tierras, se entiende como: “La situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”, lo cual se traduce en el caso concreto en el abandono del predio “MONSERRATE”, que se generó como consecuencia del desplazamiento sufrido por la señora ALDANA DE ENCISO, su cónyuge CLEMENTE ENCISO MAHECHA (q.e.p.d.) y su nieto MAURICIO ENCISO, en el año 2003, a raíz del temor ocasionado por la amenaza recibida por parte del grupo armado que tomó el predio como campamento y el posible reclutamiento de su nieto, con sustento, además de la documental relacionada en párrafos anteriores y otras entidades del Estado, las cuales se corresponden con el Documento de Contexto elaborado por el área social de la Dirección Territorial Bogotá de la URT para la provincia de Gualivá – Cundinamarca, en tanto, según dicho documento, el periodo de influencia armada ocurrió entre los años 1991 y 2005, así como las declaraciones recibidas por este despacho el 3 de septiembre de 2019.

Como consecuencia de lo expuesto, luego de analizar en conjunto los elementos probatorios obrantes en el expediente digital, se tiene que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que la señora BEATRIZ ALDANA DE ENCISO y su cónyuge CLEMENTE ENCISO ALDANA (q.e.p.d.), en su calidad de propietarios del predio “MONSERRATE” y su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011 y víctima del delito de desplazamiento forzado, como quiera que en el año 2003, se vieron obligados a abandonar de manera forzada el municipio de Villeta, donde se encuentra el inmueble cuya restitución ahora reclama como consecuencia de la toma del predio como campamento guerrillero, las amenazas al señor EDILBERTO ENCISO y el posible reclutamiento de MAURICIO ENCISO en esa entonces menor de edad, lo cual les impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio reclamado, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

5.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado: presupuestos para la declaración de pertenencia.

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación¹¹:

Frente al predio objeto de restitución "MONSERRATE", ha de tenerse en cuenta que el señor CLEMENTE ENCISO MAHECHA (q.e.p.d.), padre de los solicitantes adquirió este bien por adjudicación en sucesión que deviene de sus padres JOSE DEL CARMEN ENCISO y MARIA DOLORES MAHECHA DE ENCISO, mediante Sentencia de fecha 27 de julio de 1966 del Juzgado Civil del Circuito de Villeta (Cundinamarca), la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula No. 156-64149, tal como obra en su anotación No. 1, concluyéndose entonces que el predio es de naturaleza privada.

De otro lado a fin de verificar la calidad que ostentan los solicitantes, se observa que el señor CLEMENTE ENCISO MAHECHA (q.e.p.d.) contrajo matrimonio con la señora BEATRIZ ALDANA BOHÓRQUEZ el día 26 de julio de 1952, estableciendo su lugar de residencia en el inmueble denominado *MONSERRATE*, donde según refieren los solicitantes, fue el lugar de nacimiento y crianza de los hijos de la pareja a saber, SUSANA ENCISO ALDANA, MARÍA DOLORES ENCISO DE CALDERÓN, LIBIA MARINA ENCISO ALDANA, JOSÉ SIMEÓN ENCISO ALDANA, GERARDO ENCISO ALDANA, EDILBERTO ENCISO ALDANA, MARÍA ALELÍ ENCISO ALDANA, HILDA MARIA ENCISO ALDANA, ALEXANDRA ENCISO ALDANA, y CLEMENTE ENCISO ALDANA, así como de su nieto MAURICIO ENCISO. Allí, la familia desarrolló actividades de agricultura concernientes en la siembra y comercialización de caña, maíz, plátano, café y árboles frutales. De igual manera, refieren los prenombrados que en este lugar existe un nacedero de agua.

Puede afirmarse que para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono, el señor CLEMENTE ENCISO MAHECHA (q.e.p.d.) era titular del derecho de dominio del predio conforme se establece de la anotación número 1 del F.M.I., por lo que, con su fallecimiento, su cónyuge, hijos y nieto están llamados a sucederlo y de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerados titulares del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que se cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor.

Y ello es así, muy a pesar del cuestionamiento elevado por el señor Procurador Delegado, en la medida que el acto consignado en la anotación No. 1 del folio

¹¹ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

en comento, esto es, la adjudicación mediante sentencia de sucesión de fecha 27 de julio de 1966 dictada por el Juzgado del Circuito de Villeta – Cundinamarca dentro del trámite liquidatorio de los causantes JOSE DEL CARMEN ENCISO MAHECHA y MARIA DOLORES MEHECHA DE ENCISO a favor del señor CLEMENTE ENCISO MAHECHA, acto protocolizado en la Notaría Única de Villeta a través de escritura pública No. 311 del 21 de agosto de 1969, goza de presunción de legalidad, al no haber sido controvertido ante la autoridad competente -juez administrativo- dentro de las oportunidades legalmente previstas, amén que en el sub judice, tampoco se demostró que tal actuación se encuentre por fuera de la legalidad, a efectos de hacer extensivas las facultades previstas en la ley 1448 de 2011 en cabeza del Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, al paso que las “apropiaciones indebidas” efectuadas respecto de bienes baldíos a través de diversas sentencias judiciales, de que habla la Corte Constitucional en la Sentencia T-488 de 2014, han sido fruto de procesos de pertenencia en los que reclaman derechos de posesión sobre inmuebles que no han salido de los dominios de la Nación, actuaciones que merecieron los llamados efectuados por esa Alta Corporación.

Ahora bien, respecto a la petición del ministerio público en cuanto a verificar la calidad del señor MAURICIO ENCISO como presunto hijo del causante CLEMENTE ENCISO MAHECHA (q.e.p.d.) a consecutivo **114** del expediente digital se observa el registro civil de nacimiento del mismo, aportado por la apoderada de los solicitantes, y del que se evidencia que dicho acto fue sentado por su progenitora ALEXANDRA ENCISO ALDANA y que no hay nota de reconocimiento paterno, pues el *de cujus* CLEMENTE ENCISO MAHECHA firmó como testigo y no como padre del entonces menor de edad.

Así las cosas, se procede a resolver la petición de RECONOCIMIENTO de derechos patrimoniales del señor MAURICIO ENCISO respecto del señor CLEMENTE ENCISO MAHECHA (q.e.p.d.).

Como bien lo trae a colación el Procurador delegado en sus alegaciones finales, es amplia la jurisprudencia que reconoce los derechos patrimoniales del hijo de crianza, la cual, a través del tiempo, ha evolucionado a fin de ser incluyente y equitativa con aquellas formas de familia distintas a las tradicionales y que para el presente caso es obligatorio su análisis de acuerdo al contexto en que se desarrollaron los hechos del desplazamiento forzoso y despojo vivido por el entonces menor de edad MAURICIO ENCISO.

Sobre este especial aspecto, se hace necesario recordar las palabras de la Sala de casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, al señalar la diferencia entre cada uno de tales grupos:

“El grupo familiar está compuesto no solo por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino que incluye también a personas entre quienes no existen lazos de consanguinidad, pero pueden haber relaciones de apoyo y afecto incluso

más fuertes, de ahí que no haya una única clase de familia, ni menos una forma exclusiva para constituir la.

Se distinguen entonces diversas clases de familia, por adopción, matrimonio, unión marital entre compañeros permanentes, de crianza, monoparentales y ensambladas, como lo definió la Corte Constitucional en la sentencia C577 de 2011. (STC14680-2015, 23 oct., rad. 2015-00361-02)”

Si bien es cierto el reconocimiento jurisprudencial efectuado por los máximos Tribunales a las familias de crianza como forma válida, para el presente caso se tiene que, fue la familia extensa¹² (con vínculo de parentesco) y no, la de crianza (familia diferente a la biológica) quienes procedieron a la crianza del menor para la época de los hechos, es decir, los señores CLEMENTE ENCISO MAHECHA (q.e.p.d.) y BEATRIZ ALDANA DE ENCISO, abuelos maternos de Mauricio, por cuanto su progenitora y aquí solicitante Alexandra Enciso Aldana no pudo hacerse cargo de su hijo desde los dos meses de edad por razones íntimas familiares.

Recuérdese que las familias de crianza son aquellas que surgen cuando “*un menor ha sido separado de su familia biológica y cuidado por una familia distinta durante un período de tiempo lo suficientemente largo como para que se hayan desarrollado vínculos afectivos entre [este] y los integrantes de dicha familia*”¹³ (subraya ajena al texto).

No obstante en sentencia No. C-107 de 2017 con claridad meridiana se establece que: “*Asimismo, la Sala también evidencia que las reglas expuestas en el caso de la familia de crianza, resultan por entero aplicables respecto de las familias extensas, esto es, aquellas que se conforman por parientes vinculados por algún grado de filiación. En ese caso, la configuración de la familia no solo se soporta en la acreditación de los criterios materiales expuestos, sino también concurre prueba de la existencia de parentesco, según las reglas del derecho civil. Sin duda alguna, las familias extensas así consideradas son una modalidad constitutiva de familia en los términos del artículo 42 C.P.*” (Subraya y negrilla fuera de texto).

En ese orden, al evidenciarse que Mauricio Enciso nunca vivió con sus padres biológicos y que fue criado en igual forma que sus tíos por sus abuelos a quienes considera sus padres, surgió ese vínculo afectivo y emocional que se demostró protegido por sus abuelos al hacerse cargo de él desde los dos meses de edad (como lo relatan sus mismos tíos en declaraciones recaudadas) y el tratar a toda costa de evitar el reclutamiento del menor por parte de la guerrilla que se tomó el predio objeto de restitución y que desencadenó el desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

¹² Son todos aquellos familiares diferentes a los padres y hermanos del niño, niña o adolescente tales como: **abuelos**, tíos, primos, bisabuelos y demás parientes que tienen en común un vínculo de consanguinidad.

¹³ Sentencia T-292 de 2016

Ante los hechos anteriormente narrados, y sin querer abrogarse competencias que le puedan corresponder a la jurisdicción de familia, es innegable que ante el contexto descrito en la solicitud de restitución y de acuerdo al material probatorio recaudado, MAURICIO ENCISO quien para la época de los hechos victimizantes contaba con casi 15 años de edad, fue criado por sus abuelos maternos como un hijo más que vivió el desplazamiento al que fue sometido junto con ellos y por lo tanto, en aras de salvaguardar sus derechos como víctima se dispondrá el reconocimiento de derechos sobre el predio “Monserrate” en igualdad de condiciones que sus tíos y aquí solicitantes, para los fines propios del presente asunto.

En efecto, debe aclararse que de acuerdo a las competencias de las que se encuentra investido el Juez de Restitución de Tierras, el reconocimiento que en esta providencia se hace a MAURICIO ENCISO como hijo de crianza, únicamente tendrá efectos para la restitución del predio “Monserrate” como víctima de los hechos de violencia que generaron su desplazamiento, que no para la sucesión u otros trámites, en la medida en que la liquidación de la herencia es una prerrogativa que debe ser analizada y resuelta por el juez de la sucesión.

6. Sucesión

Según lo previene la Ley 1448 de 2011, inciso 3º artículo 81: “(. . .) *Cuando el despojado, o su cónyuge o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil (. . .)*”. De su parte, el Código Civil en su artículo 1045, modificado por la Ley 29 de 1982 artículo 4º, expresa: “*Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal*”.

De esta manera, en el momento que fallece una persona, su patrimonio no se extingue sino que se transmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la Ley o el testamento les asigne, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial, siendo continuadores de la persona de éste (Sentencia T- 917 de 2011- Corte Constitucional) Ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, en Jurisprudencia Sentada en la S- del 13 de agosto de 1951, G.J., t. LXX. pág. 52: “. . . que en el momento de morir la persona, su patrimonio-noción que comprende todos sus bienes y obligaciones valorables económicamente-se transmite a sus herederos, quienes adquieren por lo tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la Universalidad jurídica patrimonial. . .es la prolongación de la persona del difunto en sus herederos, con todas sus vinculaciones jurídicas transmisibles, es decir, como sujeto activo y pasivo de derecho privado. . .” La misma Corporación, ha sostenido, en S - del 18 de marzo de 1967, G.J., t. CXIX. Pág. 57 que: “. . . fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes por la delación de herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado una universalidad jurídica. . .”

Ahora bien, según lo expuso la Corte Constitucional en sentencia T-364 de 2017 Sala Octava de Revisión, para efectos Sucesorios, el juez especializado de justicia transicional no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas, la cual fue instituida por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, para lograr fines específicos.

Se concluye que el trámite sucesoral ha de seguirse por la vía de la jurisdicción ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en las normas pertinentes del Código General del Proceso. Pretender que se surta un asunto de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del proceso.

Ahora, acreditados los presupuestos mencionados el Despacho evidencia que se encuentran presentes las condiciones y requisitos para ordenar la sucesión del señor CLEMENTE ENCISO MAHECHA (q.e.p.d.) pretendida, con fundamento en el acervo probatorio allegado con la solicitud.

6. Perspectiva de género

No puede pasarse por alto el análisis de las pretensiones izadas a favor de las señoras BEATRIZ ALDANA DE ENCISO, SUSANA ENCISO ALDANA, MARÍA DOLORES ENCISO DE CALDERÓN, LIBIA MARINA ENCISO ALDANA, MARÍA ALELÍ ENCISO ALDANA, HILDA MARIA ENCISO ALDANA, ALEXANDRA ENCISO ALDANA desde una **perspectiva de género**, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, sino además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad¹⁴.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

¹⁴ Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica¹⁵”.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica¹⁶.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra, son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad¹⁷ y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁶ Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

¹⁷ De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “ Convención de Belén Do Pará”.

los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie de disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres¹⁸, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), en su artículo 2º establece que

“[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”¹⁹.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que

“[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas

¹⁸ Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art. 2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

¹⁹ El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibídem*).

El párrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

7. Conclusiones

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho los solicitantes y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de la señora BEATRIZ ALDANA DE ENCISO y de su núcleo familiar, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

Se negará la pretensión encaminada a ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera reconocida en sentencia judicial, como quiera que no se acreditó ninguna.

Se ordenará a la ORIIPP de Facatativá (círculo registral al que pertenece la vereda Chapaima) inscribir la sentencia, la prohibición de enajenar los predios y cancelar las medidas cautelares y se adoptarán algunas medidas complementarias de reparación en favor de los beneficiados con este fallo tales como:

- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas - UARIV integrar a los solicitantes y sus núcleos familiares, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de varias mujeres víctimas del desplazamiento forzado, las cuales son sujetos de protección especial por parte del Estado.

- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación Integral Para Las Víctimas registrar en el Registro Único De Víctimas – RUV- a los solicitantes.

- ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentren afiliados los solicitantes y sus núcleos familiares, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

- INFORMAR al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda de Chapaima, municipio de Villeta - Cundinamarca.

- Se ordenará a la Defensoría Pública con el fin que designe apoderado para el trámite de la Sucesión del señor CLEMENTE ENCISO MAHECHA (q.e.p.d.), a favor de los herederos, teniendo en cuenta la calidad de víctimas.

El Juzgado o Notaría ante quien se trámite el proceso de sucesión, dará prelación al proceso, y procurará hasta donde la Ley lo permita, su gratuidad.

- Se ordenará la implementación del proyecto productivo al grupo respectivo de la UAEGRTD, la vinculación de programas de asistencia técnica, desarrollo y avances de proyectos productivos al SENA, así como la priorización de los solicitantes en los programas de subsidio de vivienda al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución.

- Se negarán las pretensiones primera, segunda y tercera de las pretensiones complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por conceptos financieros relacionados con el predio a restituirse y servicios públicos.

- De igual forma, no se accederá a la pretensión segunda del acápite de “Solicitudes especiales con enfoque diferencial”, toda vez que las entidades de segundo piso, como FINAGRO, no otorgan créditos directos a personas naturales, pues se trata de aquellas que otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras de primer piso, para que éstas, a su vez, sean las otorguen créditos para proyectos productivos, lo cual implica que se deba acudir a una de dichas entidades financieras de primer piso para la obtención de créditos, en tanto que aquella actúa sólo como intermediaria financiera, para que ésta haga el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de agotar los trámites pertinentes y de esta forma, la entidad de

segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

No se accederá a la pretensión segunda del acápite de solicitudes especiales, en tanto, de un lado, no se trata de una pretensión propiamente dicha y, de otro, debido a que, desde el auto admisorio de la solicitud, se informó a las entidades correspondientes del inicio del proceso, para que se suspendieran todo tipo de proceso en el que estuviere comprometido el inmueble, sin que ninguna efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

Es pertinente indicar que del análisis de situación individual y al corroborar la información del sistema de consulta de la base de datos única de afiliados BDUA del sistema general de seguridad social en salud BDUA – SGSSS, se constata que la señora BEATRIZ ALDANA ENCISO encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo a NUEVA E.P.S. S.A., SUSANA ENCISO ALDANA se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo a NUEVA E.P.S. S.A., MARÍA DOLORES ENCISO DE CALDERÓN se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo a NUEVA E.P.S. S.A., LIBIA MARINA ENCISO ALDANA se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo a NUEVA E.P.S. S.A., JOSÉ SIMEÓN ENCISO ALDANA se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado en la A.R.S. CONVIDA, GERARDO ENCISO ALDANA se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo a NUEVA E.P.S. S.A., EDILBERTO ENCISO ALDANA se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado en NUEVA E.P.S. S.A. -CM, MARÍA ALELÍ ENCISO ALDANA se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo a NUEVA E.P.S. S.A., HILDA MARIA ENCISO ALDANA se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado en la A.R.S. CONVIDA, ALEXANDRA ENCISO ALDANA se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo a NUEVA E.P.S. S.A., CLEMENTE ENCISO ALDANA se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo a NUEVA E.P.S. S.A. con lo que se encuentra garantizada su atención médica. Respecto al señor MAURICIO ENCISO se tiene que al ser miembro de la Policía Nacional, éste se encuentra afiliado a ese régimen especial, con lo que se garantiza su servicio de salud.

Se ordenará a la Defensoría Pública con el fin que designe apoderado para el trámite de la Sucesión del señor CLEMENTE ENCISO MAHECHA (q.e.p.d.), a favor de los herederos, teniendo en cuenta la calidad de víctimas. El Juzgado o Notaria ante quien se trámite el proceso de sucesión, dará prelación al proceso, y procurará hasta donde la Ley lo permita, su gratuidad.

Finalmente, y como quiera que de las pruebas recaudadas tanto en la etapa administrativa como en la etapa judicial se describe el presunto homicidio de un menor de edad, se ordenará COMPULSAR COPIAS de todas las piezas procesales a:

- i) la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que proceda investigar los hechos acaecidos en la vereda Chapaima municipio de Villeta, departamento de Cundinamarca. En caso que ya exista investigación sobre ello, deberá informar a este Despacho las resultas de la misma.
- ii) JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ –JEP- para que obren en el CASO 001 Retención ilegal de personas por parte de las Farc-EP.
- iii) COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS en lo que pueda servir de insumo, especialmente respecto al presunto secuestro y homicidio de un menor de edad en el predio “Monserate” descrito a lo largo de esta providencia.
- iv) COMISIÓN DE LA VERDAD para esclarecer los hechos de violencia descritos en esta providencia y contribuya a sentar las bases para la no repetición.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de los familiares de los Legitimados en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

8. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a la señora BEATRIZ ALDANA DE ENCISO identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.104.743, SUSANA ENCISO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.647.938 de Bogotá D.C; MARÍA DOLORES ENCISO DE CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.109.693 de Villeta-Cundinamarca; LIBIA MARINA ENCISO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.721.671 de Bogotá D.C; JOSÉ SIMEÓN ENCISO ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.245.831 de Villeta-Cundinamarca; GERARDO ENCISO ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.246.228 de Villeta-Cundinamarca; EDILBERTO ENCISO ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.275.432 de Villeta-

Cundinamarca; MARÍA ALELÍ ENCISO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N°.21.111.568 de Villeta-Cundinamarca; HILDA MARIA ENCISO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 38.284.219 de Honda-Tolima; ALEXANDRA ENCISO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39782953 de Usaquén; CLEMENTE ENCISO ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.279.317 de Villeta-Cundinamarca y MAURICIO ENCISO identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.968.338, en su calidad de descendientes con eventual vocación hereditaria del señor CLEMENTE ENCISO MAHECHA (q.e.p.d.), propietario del predio denominado "MONSERRATE", situado en la vereda Chapaima, jurisdicción del municipio de Villeta, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 3 hectáreas y 7522 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS LOTE A		COORDENADAS GEOGRÁFICAS LOTE B	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
146755	1038846,27	949751,017	4° 56' 50,4055" N	74° 31' 50,0673" W
146716	1038829,618	949779,061	4° 56' 49,8640" N	74° 31' 49,1567" W
146790	1038807,846	949809,987	4° 56' 49,1560" N	74° 31' 48,1524" W
147110	1038785,529	949839,174	4° 56' 48,4301" N	74° 31' 47,2045" W
146767	1038788,194	949873,573	4° 56' 48,5176" N	74° 31' 46,0881" W
146735	1038784,083	949940,794	4° 56' 48,3853" N	74° 31' 43,9061" W
146720	1038724,941	949952,732	4° 56' 46,4602" N	74° 31' 43,5173" W
146775	1038676,98	949970,315	4° 56' 44,8993" N	74° 31' 42,9455" W
146770	1038623,052	949945,811	4° 56' 43,1432" N	74° 31' 43,7397" W
146785	1038648,97	949883,477	4° 56' 43,9856" N	74° 31' 45,7635" W
146777	1038670,272	949831,294	4° 56' 44,6779" N	74° 31' 47,4578" W
146722	1038693,323	949773,882	4° 56' 45,4270" N	74° 31' 49,3218" W
146773	1038705,315	949744,583	4° 56' 45,8167" N	74° 31' 50,2730" W
aux2	1038722,576	949697,623	4° 56' 46,3776" N	74° 31' 51,7977" W
146766	1038751,248	949637,007	4° 56' 47,3096" N	74° 31' 53,7658" W
146731	1038759,332	949620,278	4° 56' 47,5724" N	74° 31' 54,3090" W
146728	1038777,407	949647,64	4° 56' 48,1615" N	74° 31' 53,4213" W
146724	1038794,196	949661,745	4° 56' 48,7083" N	74° 31' 52,9638" W
146718	1038808,456	949698,296	4° 56' 49,1733" N	74° 31' 51,7777" W
146736	1038829,692	949746,637	4° 56' 49,8657" N	74° 31' 50,2091" W
	Coordenadas Planas Bogotá MAGNA		Coordenadas Geograficas MAGNA SIRGAS	

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 146755 en línea quebrada en dirección oriente pasando por los puntos 146716, 146790, 147110, 146767 hasta llegar al punto 146735 con el predio de Juan Mahecha en una distancia de 209,027 metros.
Oriente	Partiendo desde el punto 146735 en línea quebrada en dirección sur pasando por el punto 146720 hasta llegar al punto 146775 con predio de Juan Amortegui en una distancia de 111,417 metros; partiendo desde el punto 146775 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 146770 con predio de Gladys Enciso en una distancia de 59,234 metros.

Sur	Partiendo desde el punto 146770 en línea quebrada en dirección occidente pasando por los puntos 146785, 146777, 146722, 146773, aux 2, 146766 hasta llegar al punto 146731 con predio de Jaime Enciso en una distancia de 353,062 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 146731 en línea quebrada en dirección Norte pasando por los puntos 146728, 146724, 146718, 146736 hasta llegar al punto 146755 con predio de Gilberto Amortegui en una distancia de 163,902 metros.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución a favor de los señores BEATRIZ ALDANA DE ENCISO identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.104.743, SUSANA ENCISO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.647.938 de Bogotá D.C; MARÍA DOLORES ENCISO DE CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.109.693 de Villeta-Cundinamarca; LIBIA MARINA ENCISO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.721.671 de Bogotá D.C; JOSÉ SIMEÓN ENCISO ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.245.831 de Villeta- Cundinamarca; GERARDO ENCISO ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.246.228 de Villeta-Cundinamarca; EDILBERTO ENCISO ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.275.432 de Villeta-Cundinamarca; MARÍA ALELÍ ENCISO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N°.21.111.568 de Villeta-Cundinamarca; HILDA MARIA ENCISO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 38.284.219 de Honda-Tolima; ALEXANDRA ENCISO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39782953 de Usaquén; CLEMENTE ENCISO ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.279.317 de Villeta-Cundinamarca y MAURICIO ENCISO identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.968.338, del inmueble denominado “MONSERRATE”, situado en la vereda Chapaima, jurisdicción del municipio de Villeta, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 3 hectáreas y 7522 metros cuadrados, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 156-64149 de la Oficina de Registro de Públicos de Facatativá, al que le corresponde el número predial 258750001001100030 00.

En consecuencia, se ordena **ENTREGAR** materialmente a los solicitantes víctima el predio rural denominado “MONSERRATE” con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-64149, número predial 258750001001100030 00, ubicado en la vereda Chapaima, Municipio de Villeta – Cundinamarca, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 3 hectáreas y 7522 metros cuadrados.

Para tal propósito, **se COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE VILLETA - CUNDINAMARCA**. Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: ADVERTIR a los herederos determinados del señor CLEMENTE ENCISO MACHECHA (q.e.p.d) que como quiera el fundo “MONSERRATE” hace parte de su masa sucesoral ilíquida, deberán acudir al proceso de

sucesión judicial o notarial para la respectiva titularización de los mismos de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: En virtud de lo anteriormente decidido, se imparten las siguientes instrucciones.

4.3. ORDENAR al Sistema de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo la designación de apoderado judicial para que inicie y trámite el proceso de sucesión del señor CLEMENTE ENCISO MAHECHA (q.e.p.d.) se insta además para que preste la asesoría a los beneficiarios de la presente solicitud respecto a las acciones que deban adelantar para el goce efectivo de los derechos.

4.4. REQUERIR al Juzgado o Notaría competente en el trámite de la sucesión referida, para que dé prelación al proceso sucesoral, en atención al interés relevante desde el punto de vista constitucional de lo aquí decidido.

QUINTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA)**, lo siguiente, respecto el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-64149:

a) INSCRIBIR la presente decisión.

b) INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

c) ACTUALIZAR los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.

d) REMITIR el referido certificado al IGAC, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

OFÍCIESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción, para que en el término de treinta (30) días, acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

SEXTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de La Facatativá, Cundinamarca, sobre la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descrito en el numeral primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA VILLETA Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de Facatativá.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, en el predio objeto del presente asunto, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los solicitantes con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la comunicación del presente proveído.

OCTAVO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLETA (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la restitución decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor del solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 .

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la información actualizada por parte del IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOVENO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que los solicitantes y los miembros de sus núcleos familiares, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Así mismo, deberá proceder a socializar a los beneficiarios, en compañía del grupo PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, sobre los beneficios y demás componentes entorno a la implementación de un proyecto productivo orgánico y con enfoque autosostenible, con el fin que estos puedan tomar una decisión debidamente informada sobre el mismo y, en caso de existir viabilidad en dicha implementación, proceder al acompañamiento en capacitación y formación hasta la finalización del mismo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** y al **ICETEX** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior en favor de los beneficiarios de la presente restitución y aquellos quienes estén en edad de acceder o continuar con los estudios de educación superior de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLETA que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a los solicitantes, señores BEATRIZ ALDANA DE ENCISO identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.104.743, SUSANA ENCISO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.647.938 de Bogotá D.C; MARÍA DOLORES ENCISO DE CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.109.693 de Villeta-Cundinamarca; LIBIA MARINA ENCISO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.721.671 de Bogotá D.C; JOSÉ SIMEÓN ENCISO ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.245.831 de Villeta- Cundinamarca; GERARDO ENCISO ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.246.228 de Villeta-Cundinamarca; EDILBERTO ENCISO ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.275.432 de Villeta-Cundinamarca; MARÍA ALELÍ ENCISO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N°.21.111.568 de Villeta-Cundinamarca; HILDA MARIA ENCISO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 38.284.219 de Honda-Tolima; ALEXANDRA ENCISO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39782953 de Usaquén; CLEMENTE ENCISO ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.279.317 de Villeta-

Cundinamarca y MAURICIO ENCISO identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.968.338, junto con sus núcleos familiares, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar y atendiendo a las características especiales de los mismos.

En particular, las entidades en mención, en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas y en caso que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a los solicitantes con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúe el **acompañamiento** adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde que la UAEGRTD les informe sobre la concesión del proyecto productivo. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

a) EFECTUAR la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** los solicitantes, señores: BEATRIZ ALDANA DE ENCISO identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.104.743, SUSANA ENCISO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.647.938 de Bogotá D.C; MARÍA DOLORES ENCISO DE CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.109.693 de Villeta-Cundinamarca; LIBIA MARINA ENCISO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.721.671 de Bogotá D.C; JOSÉ SIMEÓN ENCISO ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.245.831 de Villeta- Cundinamarca; GERARDO ENCISO ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.246.228 de Villeta-Cundinamarca; EDILBERTO ENCISO ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.275.432 de Villeta-Cundinamarca; MARÍA ALELÍ ENCISO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N°.21.111.568 de Villeta-Cundinamarca; HILDA MARIA ENCISO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 38.284.219 de Honda-Tolima; ALEXANDRA ENCISO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39782953 de Usaquén; CLEMENTE ENCISO ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.279.317 de Villeta-Cundinamarca y MAURICIO ENCISO identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.968.338, junto con sus núcleos familiares y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a **INCLUIR** a los faltantes en el respectivo

RUV, así como **SUMINISTRAR** las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales del solicitante y su núcleo familiar.

b) OTORGAR la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, se incluirá a los solicitantes y sus núcleos familiares, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a los beneficiarios y sus núcleos familiares, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la comunicación del presente proveído.

OFÍCIESE remitiendo copia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO QUINTO: Una vez se acredite la entrega material del bien inmueble restituido se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, lo

pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la **FUERZA PÚBLICA** del Municipio de Villeta, Cundinamarca, prestar seguridad y apoyo al solicitante para garantizar su retorno a los predios restituidos, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material de los mismos.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces, de la Alcaldía Municipal de Villeta, para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la persona mayor BEATRIZ ALDANA DE ENCISO identificada con documento de identidad 21.104.743 de Villeta (Cundinamarca), en el programa *Colombia Mayor*. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los **COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL** o los **SUBCOMITÉS O MESAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES**, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO NOVENO: REQUERIR al representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

VIGÉSIMO: Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que de manera prioritaria inscriba a las ciudadanas BEATRIZ ALDANA DE ENCISO, SUSANA ENCISO ALDANA, MARÍA DOLORES ENCISO DE CALDERÓN, LIBIA MARINA ENCISO ALDANA, MARÍA ALELÍ ENCISO ALDANA, HILDA MARIA ENCISO ALDANA y ALEXANDRA ENCISO ALDANA, al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad o el que haga sus veces, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO PRIMERO: COMPULSAR COPIAS de todas las piezas procesales a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que proceda investigar los hechos acaecidos en la vereda Chapaima municipio de Villeta, departamento de Cundinamarca respecto al presunto homicidio del menor de edad en el predio “Monserrate” descrito a lo largo de esta providencia. En caso que ya exista investigación sobre ello, deberá informar a este Despacho las resultas de la misma.

VIGÉSIMO SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS de todas las piezas procesales a la **JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ –JEP-** para que obren en el **CASO 001 Retención ilegal de personas por parte de las Farc-EP** respecto al presunto secuestro y homicidio de un menor de edad en el predio “Monserrate” descrito a lo largo de esta providencia.

VIGÉSIMO TERCERO: COMPULSAR COPIAS de todas las piezas procesales a la **COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS** en lo que pueda servir de insumo, especialmente respecto al presunto secuestro y homicidio de un menor de edad en el predio “Monserrate” descrito a lo largo de esta providencia.

VIGÉSIMO CUARTO: COMPULSAR COPIAS de todas las piezas procesales a la **COMISIÓN DE LA VERDAD** en lo que pueda servir de insumo, para esclarecer los hechos de violencia descritos en esta providencia, especialmente respecto al presunto secuestro y homicidio de un menor de edad en el predio “Monserrate” y contribuya a sentar las bases para la no repetición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

AMRC